



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

Demandado: Luis Antonio Sánchez

Vinculado: Acerías Paz Del Río S.A

Radicación: 110013335015-2018-00092-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 (archivo 111 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 116 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad vinculada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 128 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de junio de 2023 (archivos 112–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 30 de junio de 2023 (archivo 115 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad vinculada contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Roosevelt Humberto Soler Ramírez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335015-2022-00235-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 12 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho observa que el 30 de noviembre de 2023 se registró el proyecto de fallo para la Sala del 12 de diciembre del presente año (*índice 11 del expediente digital - Samai*) y que la parte actora presentó solicitud de desistimiento luego de haberse registrado el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación como quiera que en el *sub lite* ya hay una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Teresa Pinzón Florián
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335015-2022-00259-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 (archivo 58 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 61 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 20 de junio de 2023 (archivo 59 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de junio de 2023 (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Pachón Duran
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335016-2022-00143-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 12 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho observa que el 30 de noviembre de 2023 se registró el proyecto de fallo para la Sala del 12 de diciembre del presente año (*índice 11 del expediente digital - Samai*) y que la parte actora presentó solicitud de desistimiento luego de haberse registrado el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación como quiera que en el *sub lite* ya hay una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Andrea Yicela Pedraza Patarroyo
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013335017-2019-00429-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 (archivo 48 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 51 y 53 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 3 del archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de septiembre de 2023 (archivo 49 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 15 y 21 de septiembre de 2023 (archivos 50 y 52 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carlos Alberto Arias Yepes
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335018-2020-00254-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 10 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de agosto de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 1 de septiembre de 2023 (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Guillermo Alberto Díaz Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación: 110013335018-2022-00298-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 25 de julio de 2023 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 del archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 25 de julio de 2023 (archivo 20–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de agosto de 2023 (archivo 21–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de julio de 2023, por Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



163

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-35-020-2018-00403-01
Demandante: REYES MIGUEL ALVARADO SOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de revisión¹ contra la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por esta Subsección, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones. Como quiera que el mismo fue interpuesto, sustentado oportunamente y cumplió los requisitos formales del artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a concederlo para ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls. 127 a 135.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Sara Yency Garzón Saldaña
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Soacha – Secretaria De Educación – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335020-2022-00144-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 (archivo 100 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 111 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2023 (archivo 101s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de octubre de 2023 (archivo 110 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yolanda Martínez Contreras
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335020-2022-00489-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de septiembre de 2023 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Silenia Del Carmen García Cuello
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
Secretaría De Educación De Bogotá – Fiduciaria la
Previsora S.A
Radicación: 110013335024-2022-00180-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de septiembre de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de septiembre de 2023 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Arizaldo Niño Suárez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335025-2022-00097-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 11 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho observa que el 30 de noviembre de 2023 se registró el proyecto de fallo para la Sala del 12 de diciembre del presente año (*índice 10 del expediente digital - Samai*) y que la parte actora presentó solicitud de desistimiento luego de haberse registrado el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación como quiera que en el *sub lite* ya hay una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Alfonso Emilio Rhenals Angulo
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil
Radicación: 110013335026-2022-00368-01
Recurso de Queja - Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja (*archivo 12 del expediente digital*), contra al auto de fecha 25 de abril de 2023 (*archivo 11 del expediente digital*) a través del cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de febrero de 2023 (*archivo 7 del expediente digital*) que admitió parcialmente la demanda. Expediente que fue allegado a esta Corporación el 10 de noviembre del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA (*archivo 1 del expediente digital*), el señor Alfonso Emilio Rhenals Angulo, a través de apoderado judicial, pretende:

“PRIMERA. Se declare la Nulidad de la negación en primera instancia al Ejercicio de la “*Vía Administrativa*” consistente en la decisión u oficio fechado mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), SG- OJ No. 0481 de la Registraduría General de la Nación mediante la cual se “*Niega*” el reconocimiento de la existencia de una relación laboral o contrato realidad.

SEGUNDA. Se declare la nulidad de la confirmación en segunda instancia de la decisión de primera instancia, la cual se da mediante la decisión unilateral fechada ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) u oficio No.0049 de la Registraduría General de la Nación mediante la cual se “*confirma la Negación*” al reconocimiento

de la existencia de una relación laboral o contrato realidad.

TERCERA. Se ordene por el Despacho el reconocimiento de la existencia del “Contrato Realidad”, y, por consiguiente, “Contrato Laboral”, mediante el cual realmente el Actor ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO estuvo vinculado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL desde el año 2010 al año 2021.

CUARTA. Que se ordene la liquidación y pago de los haberes correspondientes de un contrato realidad o “Indefinido”, por una parte la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por otra el señor ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO, realizando el pago de la totalidad de los factores salariales y prestacionales al señor ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO, tales como Prima de Actividad, Prima de Servicios, subsidio familiar y demás prestaciones sociales propias de un “Contrato realidad”, “Contrato Indefinido” en este caso, carga prestacional de la cual respetuosamente se solicita se ordene cancelar al Actor desde el año 2010.

QUINTA. Como consecuencia del reconocimiento del “Contrato Indefinido”, respetuosamente solicitamos se aplique la correspondiente indexación sobre los valores adeudados, desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

SEXTA. Las anteriores cantidades líquidas producto de la sentencia que se peticiona, se ordene por el Despacho se paguen por la entidad Controlada al Actor ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO o al abogado que sus derechos represente, las siguientes sumas debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, y según normas concordantes para el período comprendido entre la fecha del cobro y hasta el día de la ejecutoria y el pago y/o lo que estime Su Señoría en el momento de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMA. Sobre las anteriores cantidades de dinero producto de la sentencia que se peticiona se disponga por el Despacho se paguen por la demandada a la parte Actora ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO a través de su apoderado, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (H. Corte Constitucional Sent. C-188/99 Exped. 2191 Marzo 24 de 1999) (...)”

2. Trámite de primera instancia

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda, entre otros aspectos, para que la parte demandante “expresara con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales fundamenta sus pretensiones, esto con el fin de acreditar la relación jurídica de índole contractual, indicando los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada desde el 2010 hasta el 2021, en tanto que las resoluciones expedidas para el cargo “provisional discrecional” no corresponden, por naturaleza, a una relación contractual bajo la figura de prestación de servicios.” (archivo 4 del expediente digital)

La parte demandante radicó memorial de subsanación. Expuso la modalidad de contratación y los vínculos que mantuvo con la Entidad demandada, así como las fechas de inicio y finalización de la labor (archivo 5 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento, por medio del auto del **7 de febrero de 2023** (archivo 7 del expediente digital), admitió la demanda “solo respecto de los hechos relacionados con la celebración y ejecución de los “Contratos de Prestación de Servicios” entre las partes, más no en lo relacionado con los periodos en los cuales el demandante estuvo vinculado a la Entidad demandada bajo la modalidad de supernumerario y provisional discrecional”; en consecuencia, rechazó parcialmente la demanda (subraya del texto, negrilla fuera de texto).

Destacó que *“no puede prosperar su pretensión de reconocimiento de la existencia de un “contrato realidad” y/o vinculación laboral entre la entidad demandada y el demandante, teniendo como fundamento la realización de actividades en favor de la entidad demandada, empero, en virtud de las resoluciones de nombramiento emitidas y certificadas por la entidad en la modalidad de supernumerario y provisional, que evidentemente corresponden a una vinculación de orden legal y reglamentaria”*.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (archivo 9 del expediente digital), contra la decisión de **rechazo parcial** de la demanda. Sostiene que el Juzgado está prejuzgando la causa, sin analizar los medios probatorios y *«aspectos que incluso deben ser valorados al momento de emitirse la “Sentencia”, en etapa procesal más avanzada»*.

3. Providencia recurrida en Queja

Mediante auto del 25 de abril de 2023, el Juez rechazó por improcedente la alzada (archivo 11 del expediente digital). Consideró que en el artículo 243 del CPACA, no está contemplado el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

4. Recurso de Queja

Contra la precitada decisión, el apoderado de la parte actora formuló **recurso de reposición** y en **subsidio queja** (archivo 12 del expediente digital). Afirma que contra el auto que rechaza parcialmente la demanda procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

5. Decisión de primera instancia

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del auto del 22 de agosto de 2023 (*archivo 18 del expediente digital*) decidió no reponer la anterior decisión y concedió el recurso de queja.

Reitera que no es procedente conceder la apelación en contra de la providencia del 7 de febrero de 2023, por medio de la cual se admitió parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, dado que, no es susceptible de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Indica que en el auto objeto de censura se determinó que las resoluciones de nombramiento en la modalidad de supernumerario y provisional, corresponden a una vinculación de orden legal y reglamentaria, de la cual no tendría cabida la discusión que se plantea en la demanda, razón por la cual, se tuvo como objeto en el presente proceso, solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar concernientes a la ejecución de los contratos en la modalidad de prestación de servicios.

Concluye no existen argumentos que den lugar a reponer la providencia que declaró la improcedencia del recurso de apelación, interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que entre las providencias que corresponde proferir al Magistrado Ponente se encuentra la que resuelve el recurso de queja.

2. Problema jurídico

El problema jurídico radica en determinar si le asiste razón a la parte demandante al afirmar que es procedente el recurso de apelación contra el auto proferido el 7 de febrero de 2023, que rechazó parcialmente la demanda.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

El artículo 243 del CPACA con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, consagra los autos susceptibles del recurso de apelación, y en su párrafo segundo, establece que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

El H. Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de mayo de 2022¹, expresó que la enunciación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no era taxativa, por existir otras providencias apelables al tenor de ese mismo cuerpo normativo o de las normas del CGP aplicables. De otra parte, consideró que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, específicamente respecto del numeral octavo del mencionado artículo, se amplió el ámbito de aplicación del recurso de apelación a todos los autos proferidos en primera instancia, siempre que fueran previstos como apelables en el CPACA o en norma especial, agregando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 243 *ejúsdem*, en los procesos e incidentes regulados en otros estatutos procesales o en norma especial, el recurso de apelación procedería y se tramitaría conforme a dichas normas.

3. Caso concreto

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la demanda, al sostener que se está realizando un prejuzgamiento sobre el litigio, dado que, el Juez de conocimiento omite valorar los medios probatorios aportados al plenario con el objeto de determinar si entre las partes existió una relación legal y reglamentaria entre los años 2010 a 2021, por lo que la providencia del 25 de abril de 2023, se fundamenta en argumentos que, de ser el caso, deben emitirse en la sentencia. Precisa que la decisión que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 31 de mayo de 2022, C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-15-000-2021-11312-00 (15.089) Actor: María Insmelda Alzate Giraldo.

se adoptó censura la demanda, desconociendo el debido proceso, y concluye que dicho auto es apelable, conforme a lo previsto en el artículo 243 C.P.A.C.A.

El Juez de conocimiento, sostiene que el auto que admite la demanda no es pasible de alzada, tal como lo establece la norma que cita la parte actora, de forma que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de abril de 2023.

El numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra de manera expresa que es apelable el auto que *“rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”* (negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se concluye que resulta procedente la concesión del recurso de apelación que se promueva contra la providencia que **rechace parcialmente la demanda**, tal como lo consideró el Consejo de Estado en providencias del 24 de enero de 2020² y del 18 de mayo de la misma anualidad³, en las cuales se desataron alzadas interpuestas contra autos que procedieron en tal sentido.

Así las cosas, **la providencia proferida el 7 de febrero de 2023, es susceptible de recurso de apelación**, pues si bien admitió la demanda promovida por el señor Alfonso Emilio Rhenals Angulo, lo cierto es que, se condicionó frente a los hechos relacionados con la ejecución de los contratos de prestación de servicios que suscribieron la partes inmersas en el litigio, por lo que, constituye un **rechazo parcial** tácito de las pretensiones, concretamente frente al cómputo del periodo que el actor laboró como supernumerario y con nombramiento provisional, pues la parte demandante con la nulidad de los actos administrativos demandados, **depreca la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria ininterrumpida por el periodo comprendido entre los años 2010 y 2021**, con el consecuencial restablecimiento del derecho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Tema: Rechazo parcial de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, se impone declarar mal denegada la apelación interpuesta y sustentada por la parte demandante. En su lugar, se ordenará la remisión del expediente, para que se surta el recurso de apelación respectivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia proferida el 7 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: ORDÉNASE al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante y al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Myriam Castellanos Acosta
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335028-2022-00163-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 12 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho observa que el 30 de noviembre de 2023 se registró el proyecto de fallo para la Sala del 12 de diciembre del presente año (*índice 11 del expediente digital - Samai*) y que la parte actora presentó solicitud de desistimiento luego de haberse registrado el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación como quiera que en el *sub lite* ya hay una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Miryam Guzmán De Mena

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

Radicación: 110013335029-2021-00207-02

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 55 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien no se le ha reconocido personería jurídica para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 7 de septiembre de 2023 (archivos 54 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de septiembre de 2023 (archivo 55 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: RECONÓCESE personería a **Fabian Libardo Lozano Barrera** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.049.650.342** y **Tarjeta Profesional No. 375.284** como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP** en los términos del memorial de poder obrante en el folio 30s del archivo 55–índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3848141 de 27 de noviembre de 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Andrea Montaña González
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335030-2022-00274-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 12 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

El Despacho observa que el 30 de noviembre de 2023 se registró el proyecto de fallo para la Sala del 12 de diciembre del presente año (*índice 11 del expediente digital - Samai*) y que la parte actora presentó solicitud de desistimiento luego de haberse registrado el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación como quiera que en el *sub lite* ya hay una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Jose Eduardo Lizcano García
Ejecutada: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá
Radicación: 110013342046-2022-00098-01
Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 (*archivo 40 índice 2 del exp. digital*) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El Despacho advierte que para dar trámite a este proceso acogerá el auto de unificación proferido por el H. Consejo de Estado¹ conforme al cual se debe tener en cuenta lo previsto en el CPACA.

En ese contexto, se observa que el recurso de apelación se interpuso en la oportunidad señalada en el artículo 247² del CPACA, por cuanto la sentencia se notificó por estrados el 27 de septiembre de 2023 (*archivo 97 índice 2 exp. digital*) y el recurso de apelación fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 2 de octubre de 2023 (*archivo 45 – índice 2 del expediente digital-Samai*), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*”. En este caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que se profirió en un proceso ejecutivo de primera instancia.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; CP. Oswaldo Giraldo López; auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023; número de radicación: 110010315000-2023-00857-00.

² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)”.

Con base en esas premisas, se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia es procedente y se interpuso y sustentó oportunamente, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el numeral 5³ del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jhon Freddy Sánchez Mojica
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
Secretaría De Educación De Bogotá – Fiduciaria la
Previsora S.A
Radicación: 110013342046-2022-00125-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 (archivo 25 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 15 de junio de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de junio de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Melba Haydee Estrada Ariña
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013342049-2022-00111-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de agosto de 2023 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de septiembre de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación Resuelve solicitudes de adición, aclaración y corrección
Radicado No.: **11001-33-42-056-2017-00258-**
Demandante: JAIME ALBERTO ZAMBRANO HERRERA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

A través de la sentencia proferida el 1° de agosto de 2023, notificada el 26 de septiembre del mismo año, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá en cuanto impuso condena en costas a la parte ejecutada. En su lugar, **NEGAR** las mismas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

El apoderado del ejecutante mediante memorial del 28 de septiembre de 2023, presentó solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Subsección el 1° de agosto de 2023 así:

(...) se sirva disponer adicionar, aclarar o corregir los parámetros de liquidar los recargos festivos diurnos y nocturnos que fueron liquidados con el 100%, toda vez que con esa decisión se modifica la sentencia de recaudo donde se ordena de manera clara y precisa PAGAR LAS DIFERENCIAS entre lo liquidado y pagado por concepto de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, dando plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 toda vez que el actor en el periodo reclamado laboraba 15 turnos mensuales de 24 horas o sea que laboraba TODOS los días domingos y festivos del respectivo mes, por ende tiene derecho al doble de lo percibido en 1 día sin perjuicio del salario básico, o sea el 200% y 235 y no el 100% como su Señoría lo dispone en la providencia de segunda instancia.

Adicionalmente solicitó que se tenga en cuenta que el H. Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección , con ponencia del Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez del 22 de junio de 2023 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000-23-42000-2018-01477-01, demandante: Andrés Felipe Galán Torres, demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ revocó la orden de la Subsección "F" de liquidar los recargos con el 100% y 135% "y se dejó claro que dichos recargos deben ser liquidados con el 200% y 235%".

Como fundamento de su petición, indicó que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los recargos festivos diurnos en un 200% y los recargos festivos nocturnos con un 235%. Sin embargo, en el fallo

dictado en el proceso ejecutivo se liquidaron con un 100%. Por ende, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el proceso ordinario.

Argumentó que la liquidación debe efectuarse tomando la asignación básica mensual, dividirla en 190 horas y multiplicar los recargos por las horas laboradas por 35%, 200% y 235%.

Expuso que en la sentencia dictada en esta instancia se desconoció "*el debido proceso, la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas que no son reformables ni modificables por el operador judicial que las profirió*".

Afirmó que en la sentencia ejecutiva se incurrió en una contradicción, en razón a que se liquidó los recargos festivos diurnos y nocturnos con un 100%. No obstante, al efectuarse los descuentos de los valores pagados por la entidad se tuvo en cuenta lo liquidado con el 200% y 235%, lo que genera una afectación al patrimonio del ejecutante de manera significativa en todo el periodo calculado.

I. CONSIDERACIONES

Las figuras de la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales se encuentran previstas en los artículos 285 y ss del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, que disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, lo determinante de dichas figuras procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el Juez que la profirió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente **i)** aclarar las frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, **ii)** corregir los errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras y **iii)** resolver la omisión de pronunciarse sobre alguno de los puntos objeto de la litis.

Sobre dichos aspectos se pronunció el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en la providencia dictada 11 de noviembre de 2021, en el expediente con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) así:

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, 1 por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera.

(...)

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante va encaminada a que se tengan en cuenta aspectos que, según afirma, se omitieron en la providencia dictada el 1º de agosto de 2023, al momento de

resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo proferido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá.

En el asunto se advierte que la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Subsección el 1º de agosto de 2023 es clara en cuanto a que se revocó el numeral tercero del fallo apelado en el cual se había condenado en costas a la parte ejecutada y se confirmó lo decidido por la A quo en la mencionada providencia, en el sentido que declaró no probada la excepción de pago de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la práctica de la liquidación del crédito.

En el numeral **"9.2.2.4. Recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos"** de la parte considerativa de la sentencia se efectuó un análisis de fondo respecto de la manera como deben liquidarse los recargos dominicales y festivos en los siguientes términos:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo *"se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado"*. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

-Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05).

(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**" (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o *"compense"* en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

(...) **la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.** Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...) (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%**, sin perjuicio de la remuneración habitual (...) (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.
 (...))

Con fundamento en lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Se precisa que, cuando la norma dispone *“tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo**”*, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión *“remuneración equivalente al doble”* se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

(...)

Así las cosas (...) como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%, aplicando la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

(...)

A su vez, se citó el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se remitió a lo indicado por el H. Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que *“el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100% del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”*.

Lo anterior, dado que la remuneración del día dominical o festivo como el *“doble”* del trabajo ordinario significa que se paga dos veces: la primera está involucrada en la asignación básica mensual, y la segunda como un recargo del 100%. De acceder a la interpretación del ejecutante, se terminaría remunerando tres veces el trabajo realizado en dominical o festivo, lo cual excedería lo establecido en la norma y afectaría el erario.

En ese orden de ideas, se concluye que en el asunto la sentencia dictada por esta Subsección no requiere ser aclarada, por cuanto no tiene algún concepto o frase que ofrezca duda en su parte resolutive o que incida en ella, ni adicionada, pues se analizó y resolvió expresamente sobre la reliquidación de los recargos dominicales y festivos, como tampoco se observa un error aritmético o de cambio de palabras que deba ser corregido.

Así mismo, se precisa que en la mencionada sentencia no se incurrió en contradicción alguna, como lo afirma el ejecutante, pues se ordenó la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y

nocturnos con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el caso específico de los recargos dominicales se calcularon en un 100%, ordenándose el descuento de lo pagado por la entidad por dicho concepto.

Así las cosas, en la sentencia dictada en esta instancia se resolvieron los interrogantes expuestos en el escrito de apelación. Además, la decisión guarda estrecha relación con los fundamentos jurisprudenciales, legales y la situación fáctica, plasmados en la parte considerativa.

En consecuencia, el hecho de que el ejecutante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, no implica que se deba modificar, so pretexto de aclararla, adicionarla o corregirla, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, en virtud de lo contemplado en el artículo 285 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la providencia dictada el 1º de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Hugo Armando Carrillo Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013342056-2021-00011-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 (archivo 77 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 80 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de mayo de 2023 (archivos 78 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de mayo de 2023 (archivo 79 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carol Vanessa Dimate Villamarín
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013342056-2022-00085-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 (archivo 38 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 16–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de junio de 2023 (archivos 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de junio de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Doris Omaira Valles Cuesta
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013342056-2022-00139-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 (archivo 94 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 97 y 99 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 2 del archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación parcial, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de julio de 2023 (archivo 95 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 10 y 14 de julio de 2023 (archivos 97 y 99 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013342056-2022-00345-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (archivo 39 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de julio de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de julio de 2023 (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-06196-00**
Demandante: FLOR ÁNGELA CASTELBLANCO MEJÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 10 de agosto de 2023¹, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 11 de mayo de 2021² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 199 al 211.

² Fls 162 al 176.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-06223-00**
Demandante: NUBIA MIREYA BEJARANO ACOSTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 31 de agosto de 2023¹, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 22 de junio de 2021² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 230 al 242.

² Fls 187 al 206.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-00026-00
Demandante: GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **auto del 27 de abril de 2023**¹, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, revocó el **proveído del 26 de abril de 2022**², proferido por esta Sala de Decisión, a través del cual se dio por terminado el procedo de la referencia, razón por la cual se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el referido Cuerpo Colegiado.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Consejo de Estado en dicho proveído y **CONTINÚESE** el trámite del proceso.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de aquellos a que hacen referencia los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los que no hay pruebas que practicar, es procedente prescindir de la Audiencia Inicial. Por tal motivo, se impartirá en el mismo el trámite de **sentencia anticipada** en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente³ la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**", "**SOBRE LA INDEXACIÓN**", "**AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**", "**NO PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**", "**IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**" y "**GENÉRICA**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

¹ Fls 130 y 131. Recibido en el Despacho el 17 de noviembre de 2023.

² Fls 110 al 114.

³ Fls 63 al 71.

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de **prescripción**, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

La demandante solicitó que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 02153 y RDP 026750 del 24 de mayo y 29 de junio de 2017**, respectivamente, expedidas por la UGPP, mediante las cuales resolvió una petición y un recurso reposición frente a la negativa de reconocer una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la UGPP reconocer y pagar dicha prestación, a partir del 10 de abril de 2016, teniendo en cuenta los reajustes de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993, 71 de 1988 y 91 de 1989.

Solicitó que los valores producto de la condena sean actualizados con base en el IPC establecido por el DANE, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Reclamó que se condene a la demandada a dar cumplimiento al fallo y a pagar los intereses comerciales y moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

B. UGPP

La entidad se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda, al considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, máxime que las decisiones enjuiciadas las expidió con observancia de la norma aplicable al caso y, por tal motivo, deben conservar la presunción de legalidad.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que con la negativa de la accionada se vulneraron sus derechos adquiridos y se desconocieron todas las normas referentes al reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

Señaló que ninguna norma prevé que para tener derecho a la pensión de gracia el educador deba acreditar que ingresó al Magisterio con vinculación territorial, sino que debe probar que laboró con ese tipo de vinculación por lo menos 20 años, requisito que sí cumple.

Insistió que tiene derecho a que la UGPP reconozca y pague dicha pensión a partir del 10 de abril de 2016, en cuantía del 75% promedio del salario que percibió durante el último año anterior a esa fecha, teniendo en cuenta cada elemento devengado.

B. UGPP

Afirmó que las decisiones demandadas no incurrieron en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Basó su tesis en enunciar las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1975, 43 de 1975 y 91 de 1989, así como las sentencias S-699 de 1997, proferida por el H. Consejo de Estado, y la C-085 de 2002 de la H. Corte Constitucional.

Agregó:

Del análisis de las pruebas allegadas al expediente, y conforme los hechos constatados se destaca que la señora Gloria Estella Forero Fresneda, según obra en certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental – Gobernación de Vaupés, el 17 de febrero de 2010, laboró como docente con vinculación del orden **NACIONAL**, desde el 11 de febrero de 1980 hasta el 6 de marzo de 1996, en la Escuela Normal Superior Indígena María Reina. Lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero (1º) del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los tiempos de servicios desempeñados durante esa fecha por la accionante no pueden ser tenidos computados para el reconocimiento de la pensión gracia.

Concluyó que la demandante no acreditó reunir los requisitos exigidos por la norma para que proceda el reconocimiento y pago requerido en la demanda.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la UGPP dijo que **es parcialmente cierto** el enunciado en los numerales **1º**; que **son ciertos** los señalados en los numerales **2º, 3º, 6º, 8º, 9º 10º, 12 y 15**; que **no le consta** los referidos en los numerales **4º y 7º**; que **no es cierto** el previsto en el numeral **5º**; respecto al hecho **11** indicó que “[e]n el libelo de la demanda no se incluyó hecho en este ítem”; que **no se pronunciará** sobre el hecho **13** y, finalmente, sobre el **14** precisó que **no es un hecho**.

3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de gracia ya que, según afirma la misma y niega la parte demandada, cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación, específicamente el de tiempo de servicios y el tipo de vinculación.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. El expediente administrativo de la señora **GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA** aportado por la UGPP a través del **Oficio No. 2019800102588722 del 20 de agosto de 2019**.

B. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

C. UGPP

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

CONSÚLTESE los antecedentes disciplinarios de la accionante en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas que reposan en el expediente se puede tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar más pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literales b) y c), para proferir sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, el Despacho observa que a la fecha no se ha reconocido personería al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con la C.C. No. **17.174.115** y T.P. No. **6.491** del C. S. de la J, para que actúe como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que por medio de **auto del 6 de diciembre de 2019** se negó dicho reconocimiento al estar para ese entonces sancionado (suspensión licencia profesional).

Ahora bien, una vez verificado los antecedentes disciplinarios del Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, no se evidencia antecedente alguno, según **certificado No. 3.870.757**, expedido por dicha Corporación.

Así las cosas, al no estar sancionado actualmente el Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, se **RECONOCE** personería para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013⁵.

ACEPTAR la renuncia de poder⁶ que formuló el Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Fls 72 al 74.

⁶ Fls 128 y reverso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N°: 25000-23-42-000-**2019-00805**-00

Demandante: ALBERTO BONILLA TORRES

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Subsanada la demanda oportunamente, y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **ALBERTO BONILLA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda alleguen al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. **13.457.337** y T.P. No. **150.691** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **3.877.225** expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-00827-00
DEMANDANTE: GLORIA ELSA ORTIZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 20 de septiembre de 2023, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELETRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Demandante Fls. 514 y 515.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve reposición
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00228-00
Demandante: RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, por esta Subsección, conforme lo siguiente:

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 18 de julio de 2023¹, esta Sala dispuso librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

- a) **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.269, en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas:
- b) **\$8.359.870** por las **diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas** que se causaron desde la efectividad del derecho (2 de septiembre de 2010) hasta la expedición de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, previa deducción de los aportes no efectuados a pensión por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- c) **\$60.354.198** por **los intereses moratorios** causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) hasta el pago parcial de la obligación (enero de 2017), en los términos expuestos en esta providencia.
- d) Por las **diferencias de mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 1º de enero de 2017** entre el valor fijado en esta providencia y el reconocido por COLPENSIONES en la Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, sumas que se van incluyendo en el capital insoluto a medida que se van causando mes a mes.
- e) Por los **intereses moratorios que se han venido causando a partir del 1º de febrero de 2017 sobre las diferencias pensionales** que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

COLPENSIONES en el término legal presentó recurso de reposición³ contra la decisión anterior.

¹ Fls. 66 y ss

² Medio magnético obrante a folio 83 del plenario

³ El auto del 18 de julio de 2023 se notificó el 28 de septiembre de 2023. Por lo que las partes tenían hasta el 5 de octubre de 2023 para interponer recurso (incluidos los 2 días contemplados en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) y el recurso se interpuso el 4 de octubre de 2023

Manifestó que las sentencias constitutivas del título ejecutivo fueron cumplidas “a cabalidad”, por medio de la Resolución No. GNR 388559 de 2016.

Afirmó que en la referida Resolución se liquidó la mesada pensional en la suma de \$8.810.093, a partir del 2 de diciembre de 2010, con los factores salariales determinados en las sentencias ordinarias, esto es, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de dirección, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima técnica.

Argumentó que se reconocieron al demandante las siguientes sumas:

Mesadas	\$342.192.630
Mesadas Adicionales	\$53.930.208
Indexación	\$55.120.788
Interés de mora	\$3.079.952
Descuentos en salud	\$41.064.100
Valor a pagar	\$413.259.478

Concluyó que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se liquidó la primera mesada pensional para el año 2010 en la suma de \$9.215.922, cuando lo correcto es en el valor de \$8.810.093.

III. TRASLADO DEL RECURSO⁴

El apoderado del ejecutante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, manifestando que a través de dicho recurso solo se pueden discutir requisitos formales del título ejecutivo. No obstante, COLPENSIONES solo efectuó apreciaciones subjetivas alegando el pago de la condena. Por lo tanto, el recurso debe ser resuelto desfavorablemente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la norma expuesta, se precisa que el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES es procedente.

La entidad ejecutada en su recurso no explica las razones por las cuales considera que el cálculo efectuado en el auto apelado está equivocado, sino que se limita a decir que la liquidación realizada por esa entidad es la correcta.

Ahora bien, en primer término, se advierte que tal como se expuso en el auto dictado el 18 de julio de 2023, el último año de servicios del ejecutante transcurrió del 1º de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2010, por lo que en

⁴ Fl. 86 yss

el cálculo del salario promedio se deben tener en cuenta los factores devengados en ese periodo, en doceavas partes.

Para el cálculo del ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta la certificación “DE SALARIOS MES A MES GRUPOS DE GESTIÓN HUMANA Y FINANCIERA para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media” y del “ÚLTIMO AÑO EMPLEADO PÚBLICO” expedida el 26 de septiembre de 2011, la cual coincide con la que reposa y fue valorada en el proceso ordinario.

En dicha certificación consta que el ejecutante devengó los siguientes conceptos:

AÑO/M ES	Asignacion basica	Prima tecnica	Bonificacion de direccion	Bonificacion por servicios	Prima servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad
sep-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
oct-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
nov-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
dic-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435			3.179.049	6.623.019
ene-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
feb-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
mar-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
abr-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
may-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474	2.117.298			
jun-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474		3.112.931		
jul-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
ago-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474	1.613.179		13.969.451	4.559.158
sep-10	-						
TOTAL	72.118.608	36.059.308	24.041.532	3.730.477	3.112.931	17.148.500	11.182.177

Se precisó que si bien algunas sumas fueron pagadas al ejecutante durante su último año de servicios, para calcular el Ingreso Base de Liquidación Pensional solo se deben tener aquellas efectivamente **devengadas** en ese lapso. Luego se divide el valor en 12 para determinar la doceava que conforma el IBL.

Luego, se efectuó una comparación entre las liquidaciones realizadas por COLPENSIONES, el ejecutante y el Contador de esta Sección del Tribunal, advirtiéndose las siguientes inconsistencias:

-Asignación básica y prima técnica año 2010:

Para el año 2010 COLPENSIONES tomó la **asignación básica** en un valor acumulado de **\$44.639.203**, cuando lo correcto era **\$48.395.384**, según lo certificado por la entidad empleadora, y como prima técnica tomó la suma de **\$22.319.603**, cuando lo correcto era **\$24.197.696**.

- Bonificación por servicios prestados

COLPENSIONES tomó el valor de **\$705.764** en el año 2009, que corresponde a 4 doceavas de lo pagado en mayo de 2010 (**\$2.117.298**), y el monto de **\$882.205**, esto es, la mitad del valor recibido en agosto de 2010 (**\$1.613.179**), el cual

equivale a 3 meses (junio, julio y agosto), por lo que no se tuvieron en cuenta las 12 doceavas completas.

Al respecto, la Sala considera que para determinar lo causado por bonificación por servicios prestados se debe tener en cuenta que el ejecutante ingresó el 7 de mayo de 2001. Por ende, lo cancelado en mayo de 2010 corresponde a 12 doceavas. De esta manera, se debe tener únicamente la suma de **\$2.117.298**, que corresponde a lo devengado en una anualidad para determinar el salario promedio del último año.

- **Prima de servicios**

COLPENSIONES tomó dos valores: **\$1.037.640** para 2009, y **\$1.815.870** para 2010, para un total de **\$2.853.510**, que es inferior a la suma de **\$3.112.931** certificada por la entidad como percibida en junio de 2010, que equivale a 12 doceavas.

- **Prima de vacaciones**

COLPENSIONES tomó la suma de **\$1.056.664** para el año 2009 y **\$3.169.992** para el año 2010.

Por su parte, el ejecutante tomó únicamente la suma de **\$13.969.451**.

Revisada la certificación se encuentra que para el año 2009 se pagó la suma de **\$3.179.049** y en agosto de 2010 **\$13.969.451**, la cual corresponde al pago de las primas de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro del servicio, por cuatro años y 113 días, según los cálculos efectuados por el Contador del Tribunal⁵.

De acuerdo con dicho cálculo, la prima de vacaciones causada en el último año de servicios asciende a la suma de **\$3.238.250**.

Se precisa que en el caso para calcular el IBL solo debe tenerse en cuenta una prima de vacaciones, pues aun cuando se puedan pagar varios periodos de vacaciones en el último año de servicios, con ocasión del retiro, lo cierto es que las vacaciones y la prima de vacaciones se causan una vez al cumplir un año de servicios.

Así las cosas, la primera mesada pensional del ejecutante se reliquidó con los valores correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó en la sentencia base de la ejecución, causados en el último año de servicios, conforme con la liquidación realizada por el Contador de esta Sección del Tribunal, revisada por la Sala, así:

⁵ Teniendo en cuenta las fechas de ingreso y retiro de la entidad, así como el IBL para la prima de vacaciones, el cálculo efectuado es el siguiente: Valor pagado al retiro: \$ 13.969.451, Días acumulados para generar vacaciones (4 años y 113 días):1553; Valor de una prima de vacaciones anual: \$ 3.238.250.

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (2/09/2009 hasta 1/09/2010)			
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO	IBL PROMEDIO ULTIMO
			AÑO DE SERVICIOS
Asignacion basica	72.118.608,00	72.118.608,00	6.009.884,00
Prima tecnica	36.059.308,00	36.059.308,00	3.004.942,33
Bonificacion de direccion	24.041.532,00	24.041.532,00	2.003.461,00
1/12 Bonificacion por servicios	3.730.477,00	2.117.298,00	176.441,50
1/12 prima servicios	3.112.931,00	3.112.931,00	259.410,92
1/12 prima de vacaciones	17.148.500,00	3.238.250,07	269.854,17
1/12 prima de navidad	11.182.177,00	6.766.831,00	563.902,58
			-
			-
PROMEDIO ULTIMO AÑO	167.393.533,00	147.454.758,07	12.287.896,51
POR 75%			9.215.922,38

En consecuencia, se reitera que entre el valor de la mesada pensional reliquidada en la providencia dictada por esta Subsección el 18 de julio de 2023 con fundamento en las sentencias base del título ejecutivo en la suma de **\$9.215.923** y la reconocida por COLPENSIONES en la Resolución No. 388559 del 23 de diciembre de 2016 en el valor **\$8.810.093**, que a su vez sirvió de base para el reajuste de los años posteriores, existe una **diferencia a favor del ejecutante** respecto de la cual debe ordenarse el pago. En otras palabras, hay suma pendiente de pago por capital, el cual se sigue generando hasta la fecha en que se cancele en su totalidad la obligación.

En ese sentido, la Sala considera que debe confirmarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 18 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2020-00983**-00
Demandantes: FERNANDO ANTONIO MEDINA SALAZAR – LUCÍA MEDINA SALAZAR – CRISTINA MEDINA GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el asunto de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente a fin de determinar si se convoca a la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, se emite auto de sentencia anticipada con base en lo previsto en el literal c), numeral 1º, del artículo 182A de esa misma norma.

No obstante, se advierte que previo a decidir sobre el trámite a impartir, debe resolverse sobre la configuración de las excepciones de "**falta de legitimación en la causa por activa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**" (sic), "**carencia actual de objeto**" e "**indebida representación**" que presentó la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (en adelante CREMIL) en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se procederá a decidir si debe declararse o no configurada dichas excepciones.

I. ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO ANTONIO MEDINA SALAZAR** y las señoras **LUCÍA MEDINA SALAZAR** y **CRISTINA GARCÍA MEDINA**, a través de apoderado, presentaron el medio de control de la referencia contra CREMIL¹, con el fin de que se declare lo siguiente:

[L]a nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicación No. 255081_20396912, remitida a la convocante el 02 de agosto de 2019, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil- brinda respuesta al derecho de petición radicado el 06 de junio de 2019 y, en donde, se niega la solicitud presentada por la señor **MARÍA SALAZAR DE MEDINA** para que se reliquidara y pagara, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la asignación de retiro en modalidad de pensión de sobreviviente a su favor, conforme con la aplicación de los porcentajes de ajuste anual derivados de la aplicación del sistema de I.P.C –año anterior, en los años en que resultaba más favorable (sic).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la accionada reliquidar la asignación de retiro en modalidad de pensión de sobrevivientes, durante los 4 años anteriores al fallecimiento de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, teniendo en cuenta para el efecto el IPC de los años mencionados.

Requirió que se ordene a la demandada actualizar las sumas que se deriven de la condena conforme al IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que se causó el daño hasta la ejecutoria de la misma. Así mismo, a pagar los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo No. 5 del expediente digital.

II. EXCEPCIONES FORMULADAS²

CREMIL contestó la demanda dentro del término legal para ello, oponiéndose a las pretensiones de los accionantes. Además, presentó las excepciones de "**falta de legitimación en la causa por activa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**" (sic), "**carencia actual de objeto**" e "**indebida representación**".

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN³

La parte actora guardó silencio durante el término de traslado.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las **excepciones previas** son aquellas que pretenden acreditar el incumplimiento de algún requisito procedimental que requiere ser subsanado y/o que eventualmente imposibilitaría la continuación del trámite del proceso, por lo que se considera que no controvierten de fondo la argumentación que sustenta la pretensión.

Conforme a los artículos 175, parágrafo 2º, de la Ley 1437 de 2011 y 101 de la Ley 1564 de 2012, las excepciones previas que no requieren práctica de prueba, se resolverán antes de la Audiencia Inicial.

Observa el Despacho que de las excepciones propuestas por **CREMIL** solo la de "**indebida representación**" constituye una excepción previa susceptible de ser resuelta en esta etapa procesal.

En cuanto a la excepción de "**carencia actual de objeto**", constituye un medio de defensa que será resuelto en sentencia que decida de fondo la Litis.

Respecto a la excepción de "**falta de legitimación en la causa por activa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**" (sic), debe ser resuelta mediante sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la configuración o no de la excepción previa de "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN**" propuesta por la **CREMIL**, en virtud de lo establecido en los artículos 101 de la Ley 1564 de 2012 y 38, último inciso del parágrafo 2º, de la Ley 2080 de 2021.

4.1. CASO CONCRETO

Se tiene que **CREMIL** presentó la excepción previa de "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN**", la cual sustentó en los siguientes términos:

Vale la pena mencionar que el poder otorgado por la señora MARÍA SALAZAR DE MEDINA al Doctor JOSÉ MARÍA MEDINA DE ARTEAGA, lo hizo para representar sus intereses ante la Procuraduría respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial y no para representar sus derechos ante una posible acción de nulidad, **lo que no hace extensivo el mandato a los herederos configurándose así una Indebida representación por parte de ellos.**

² Archivos No. 18 y 19 del expediente digital.

³ Archivo No. 21 del expediente digital (Ver Informe al Despacho).

Así mismo fue mencionado por ellos en la escritura de sucesión aportada al Honorable Despacho, único documento al que tuve acceso en el expediente digital de la página de SAMAI, donde indican los herederos que demandaran el acto administrativo motivo hoy de controversia, **mandato que no rige hacia el futuro sobre derechos extintos** (En negrilla por la Sala).

Al respecto, se observa que los demandantes no actúan en representación de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, sino en nombre propio, como sus herederos, a quienes ya se les asignó en sucesión el derecho litigioso.

En efecto, en la Escritura Pública de Sucesión No. 0196 del **20 de febrero de 2021**, suscrita por los demandantes en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá D.C., se observa que a cada uno de ellos le fue asignado la siguiente partida:

De la Cuarta Partida: Se le adjudica la tercera parte (1/3) del derecho litigioso [que] se contrae a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se presentaría ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en contra de la Resolución número 1255081-20396912, remitida a la suscrita el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil – brinda respuesta al derecho de petición radicado el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019). Frente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se suscribió acta de acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual, fue improbadada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo De Oralidad De Bogotá, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de radicación número 11001-33-35-024-2019-00470-00, **por lo que, ya está cumplido el requisito de procedibilidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** (En negrilla).

En dicho instrumento público se asignó el derecho litigioso correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se estableció que los demandantes, en calidad de herederos de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, instaurarían el medio de control de la referencia, quedando así debidamente legitimados y/o representados para actuar en calidad de accionantes, a fin de solicitar el control de legalidad de la decisión administrativa demandada ante la presente Jurisdicción.

Es preciso hacer referencia a lo establecido en el artículo 1155 del Código Civil, el cual dispuso:

ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 73001-31-10-005-2004-00327-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez expuso:

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, **el heredero representa al causante “en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”** (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico

procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

"Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980)".

3.3. El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154) (Negrilla de la Sala).

En ese orden de ideas, el heredero a quien ya le ha sido asignado el derecho del causante, puede reclamarlo en nombre propio, pues tal derecho ya le fue transmitido. En ese sentido, los aquí demandantes pueden actuar en condición de herederos de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA** y asignatarios de sus derechos.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que cuando la parte actora interpuso la demanda, esto es, el **11 de noviembre de 2020**, aún no ostentaban la calidad de titulares de los derechos que en vida reclamó en sede administrativa la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA** ante CREMIL, hoy objeto de litis; sin embargo, se acreditó que a partir del **20 de febrero de 2021**, fecha en que se suscribió la referida sucesión, se encuentran plenamente legitimados para actuar en calidad de demandantes en el presente proceso de la referencia.

Recuérdese que desconocer la calidad actual de titulares de los derechos que ostentan los demandantes (en virtud de la asignación efectuada en la sucesión), estaría configurándose un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, pues, se reitera, si bien dicha calidad no la ostentaban al momento en que se interpuso la demanda, previo a proferir la presente providencia sí acreditaron tal condición.

Por otra parte, otro argumento de CREMIL consistió en que la facultad conferida a los herederos, hoy demandantes, para interponer el medio de control de la referencia, carecía de todo efecto legal, comoquiera que el respectivo "**mandato que no rige hacia el futuro sobre derechos extintitos**" (En negrilla).

El Despacho considera que tal argumento no tiene vocación de prosperidad, ya que la decisión demandada fue expedida con anterioridad a la Resolución No. 9773 del 7 de septiembre de 2020, acto administrativo a través de la cual se extinguió la asignación de retiro que en vida percibía la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**.

En ese orden, se observa que el acto administrativo que se acusa por parte de los demandantes fue producto de una reclamación que en sede administrativa hizo la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro que percibía como sustituta pensional del señor **JORGE HERNANDO MEDINA MEDINA**.

Así las cosas, y sin efectuar un prejuzgamiento, los derechos litigiosos se contraen a las diferencias que pudieren existir entre la mesada pagada y la que eventualmente se ordene reajustar, causadas antes del fallecimiento de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, puesto que se trataría de bienes que habrían entrado en su patrimonio, aunque estén sujetos a decisión judicial, los cuales fueron adjudicados a sus herederos.

En consecuencia, es procedente tener al señor FERNANDO ANTONIO MEDINA SALAZAR y a las señoras LUCÍA MEDINA SALAZAR y CRISTINA MEDINA GARCÍA como accionantes en el presente proceso, ya que revisado el poder otorgado al Dr. **JOSÉ MARÍA MEDINA DE ARTEAGA**, este fue debidamente concedido para interponer el medio de control de la referencia.

En los referidos términos, no le asiste razón a **CREMIL** al afirmar que existe una indebida representación de los accionante, razón por la cual la excepción planteada en la contestación de la demanda será **negada**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN**" que propuso **CREMIL**, a través de la contestación de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a el señor **FERNANDO ANTONIO MEDINA SALAZAR** y a las señoras **LUCÍA MEDINA SALAZAR** y **CRISTINA MEDINA GARCÍA** como demandantes en el proceso de la referencia, en calidad de herederos de la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, quien se identifica con la C.C. No. **52.122.581** y T.P. No. **158.347** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 96 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **Certificado No. 3.905.881**, expedido por dicha Corporación.

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00631-00
Demandante: JULIO ENRIQUE ARGUMEDO CAAMAÑO y otros.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora, conformada por los señores Julio Enrique Argumedo Caamaño, Carmen Areli, Biviana Del Carmen, Sixta Tulia Argumedo Camaño, Dacmar Del Carmen Y Mirna Carla Argumedo Caamaño, pretenden se declare la nulidad del acto administrativo núm. S-2018-063541-SEGEN de 20 de noviembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual afirman tienen derecho con ocasión del fallecimiento de la señora Adalgisa Caamaño de Argumedo, quien era la madre del agente Diego Luis Argumedo Caamaño, de quien afirma es el causante de la prestación pretendida.

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 16 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos, sin atención a su cuantía.

Ahora bien, en lo que toca a la competencia por territorio es menester recordar que el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, encontramos que si bien es cierto en la demanda se afirma que los demandantes tienen su domicilio en la ciudad de Medellín -lugar donde la demandada cuenta con sede-, también lo es que de conformidad con la certificación visible a folio 47 del documento de anexos de la demanda del expediente el señor Diego Luis Argumedo Camaaño (q.e.p.d.), prestó sus servicios en el Municipio de Arauquita del Departamento de Arauca, por lo que los jueces administrativos de los circuitos de Antioquia y Arauca cuentan con competencia por factor territorial para conocer de dicho asunto.

Al respecto conviene recordar que el parágrafo del artículo 156 del CPACA señala que “[c]uando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

En tal sentido dado que la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá se concluye entonces que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00685-00
Demandante:	RAFAEL ANDRÉS CARVAJAL SANTISTEBAN
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende se declare la nulidad de los efectos derivados del acto emitido por la Universidad Nacional de Colombia que contiene la respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de 25 puntos al demandante en el resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 1138 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se incorpore el resultado modificado en el listado de legibles emitido al interior de la convocatoria.

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 13 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)" (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos, sin atención a su cuantía.

Ahora bien, en lo que toca a la competencia por territorio es menester recordar que el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció que en asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Encontramos entonces que el acto cuya nulidad se solicita fue expedido por la Universidad Nacional de Colombia, entidad esta que carece de sede en la ciudad de Tunja -lugar donde fue interpuesta la demanda en primer lugar-, antes de ser remitida a esta Corporación, lo cual permite entonces entender que el proceso de la referencia debe ser de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá– Reparto para su conocimiento.

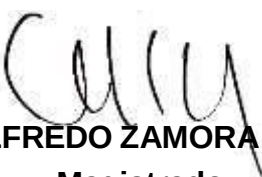
En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00764-00
Demandante: LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende:

1. *Se declare que la señora LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA presto sus servicios al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y existió una relación laboral, que inició desde el 13 de febrero de 2008 hasta el día 2 de mayo de 2019.*
2. *Se declare responsable al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y, por la existencia de relación laboral y la vulneración de los derechos laborales, que son irrenunciables y de carácter constitucional.*
3. *Se condene al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al pago de las prestaciones laborales adeudadas a favor de la señora LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA, según resulte de la liquidación anexa.*
4. *Se condene al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al pago solidario de la sanción de un salario diario por cada día de retardo, de la cual trata el artículo 99, numeral 3º de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías adeudadas a favor de la señora LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA. De acuerdo con liquidación anexa*
5. *Se condene Se condene al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al pago de la indemnización moratoria de la cual habla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de los salarios y prestaciones sociales a favor de la señora LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA. De acuerdo con liquidación anexa.*
6. *Se condene, de conformidad con los poderes ultra y extra petita del señor Juez, al establecimiento público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al pago solidario de aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como también a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la señora LILIANA PATRICIA DURÁN BARBOSA, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.*
7. *Se condene al pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia”.*

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 5 de diciembre de 2022.

No desconoce este despacho que el medio de control utilizado por el actor fue el de reparación directa, por lo que en principio el proceso sería de conocimiento de la sección tercera, sin embargo de la lectura de los hechos de la demanda, las pretensiones esbozadas y los fundamentos de derecho que sustentan lo pedido, se advierte que el proceso tiene connotaciones laborales innegables y es sobre dicha conclusión que este Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

***“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(…)” (Resaltado del Despacho)***

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00022-00
Demandante: JESÚS EMEL ROLÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – SECCIÓN DIRECCIÓN DE VETERANO Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo núm. P20221012MDN-DM-VVGSESG-DIVRI- PS012272 del 12 de octubre de 2022. A título de restablecimiento, solicitó el reajuste de su pensión de invalidez

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 25 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin atención a su cuantía, máxime si se tiene en cuenta que el domicilio del actor es en el distrito capital.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

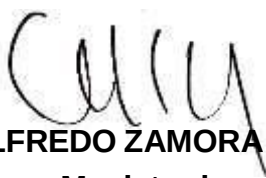
En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00222-00
Demandante: DORIAN JOSÉ MOLINA ORTEGA y ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022 y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, expedidas por la Directora de la Unidad de Administración de la carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. A título de restablecimiento, solicitó:

*“2.- (...) se condene a las demandadas a que evalúe a mi mandante incorporando las preguntas que asertivamente respondió, se le recalifique en forma debida y justa, y.
3.- Luego de ello se les reintegre al concurso adicionando al trámite de la convocatoria su nombre, por haber superado las pruebas de conocimiento, y se le incluya adicionalmente, una vez que este concursante está en promedio de 4 a 7 preguntas de aprobar el examen y se le facilite y permita integrar finalmente la lista de legibles.
4.- Se reconozca y pague perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por los daños morales y de vida de relación causados por las conductas desplegadas por las demandadas, a cada uno de mis poderdantes en forma individual”.*

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 16 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

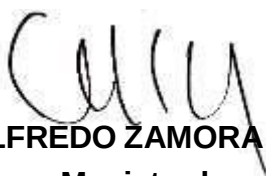
En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00366-00
Demandante: MARCELA TERESA PEÑA LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo núm. S-2022-252872 del 4 de agosto de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Educación, así como la existencia y posterior nulidad del acto ficto que deviene del silencio administrativo negativo de las accionadas frente al recurso de reposición radicado el día 23 de agosto de 2022. A título de restablecimiento, solicita la inscripción de la demandante en el “Registro Público de Carrera Docente” y en el “Escala fón Docente”.

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 11 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

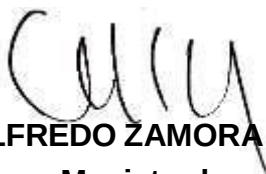
En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00416-00
Demandante: MARISOL MORALES OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto que deviene del silencio administrativo negativo de las accionadas frente a la petición de 29 de julio y 4 de agosto de 2022. A título de restablecimiento, solicita la inscripción de la demandante en el “*Registro Público de Carrera Docente*” y en el “*Escalafón Docente*”.

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 16 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En atención a la norma transcrita en precedencia, considera el Despacho que, la competencia para conocer del presente asunto laboral, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para su conocimiento. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Aprueba liquidación del crédito
Radicación N°: 25000-23-25-000-2007-00368-01
Demandante: BERTHA QUINTERO DE CAMACHO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede la Sala a pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito aportadas por las partes en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA EJECUTIVA¹

La señora BERTHA QUINTERO DE CAMACHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 por la Subsección 'A' de la Sección Segunda de este Tribunal, confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009.

La ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- \$39.892.034 por concepto de indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas del 1º de enero de 2005 al 6 de julio de 2009, fecha de ejecutoria de las sentencias constitutivas del título ejecutivo.
- \$33.500.287 por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2009 "*hasta la fecha*", y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.

II. MANDAMIENTO DE PAGO²

Mediante **auto del 9 de agosto de 2019³**, modificado mediante **providencia del 16 de marzo de 2021** esta Subsección libró mandamiento de pago en el asunto así:

¹ Fls. 15 y ss

² Fls. 210 y ss

³ Con salvamento de voto parcial de la Magistrada Ponente.

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento ejecutivo a favor de la sra. BERTHA QUINTERO DE CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.000.297 de Bogotá D.C., con fundamento en lo dispuesto en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 por la Subsección 'A' de la Sección Segunda de este Tribunal, confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009, providencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto, así:

- **ORDÉNASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia le pague a la ejecutante la suma de **\$30.516.705,91** por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital conformado por las diferencias de mesadas causadas del 1º de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Una vez se acreditó el pago de gastos del proceso, se notificó personalmente el mandamiento ejecutivo a CREMIL y se le corrió traslado por el término de 10 días para que formulara excepciones, en virtud de lo contemplado en el artículo 442 del CGP. La entidad ejecutada guardó silencio.

IV. PROVIDENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante **auto dictado el 25 de noviembre de 2021** esta Subsección dio aplicación al artículo 440 del CGP y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Así mismo, se ordenó practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En cuanto a las costas, se dispuso que de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 del CGP, y como quiera que, no se encontró probada su causación en el *sub lite*, como tampoco que las partes hayan actuado de forma temeraria ni desplegado maniobras dilatorias, no hay lugar a dicha condena.

V. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante **auto del 23 de septiembre de 2022**⁴ se requirió a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia presentaran la liquidación del crédito, adjuntando los soportes correspondientes.

-La parte ejecutante mediante **escrito del 30 de septiembre de 2022**⁵ presentó la liquidación del crédito así:

⁴ Fls. 264 y ss

⁵ Folio 266

Saldo insoluto desde el 28 de enero de 2010	Valor indexado al 30 de septiembre de 2022
\$30.516.706	47.092.327

Afirmó que tomando el saldo insoluto adeudado como intereses, al cual no se le pueden liquidar intereses, tomó el valor de \$30.516.706 y lo indexó, cálculo que arrojó la suma de \$47.092.327.

-CREMIL a través de **memorial del 25 de octubre de 2022** expuso que en el caso no es necesario efectuar liquidación alguna, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por el valor de \$30.516.706 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital conformado por las diferencias de mesadas causadas del 1° de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sostuvo que dicho mandamiento de pago no fue modificado en la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Por ende, el valor de crédito corresponde a la suma de \$30.516.706, sin que dicho valor pueda ser objeto de indexación, por cuanto ello no fue ordenado en el mandamiento de pago ni fue solicitado por el ejecutante en su demanda.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la liquidación del crédito aún no termina el proceso ejecutivo, la presente providencia que resuelve sobre la liquidación del crédito en el caso debe ser proferida por la Magistrada Sustanciadora.

6.2. ALCANCE DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre esta etapa procesal el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, indicó⁶:

3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución⁷ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

⁶ Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

(...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
(...)

3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas.

Así mismo, dicha Corporación Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, consideró:

(...) [S]i bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁸ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B” C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 31 de julio de 2019, en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19), consideró que en la liquidación del crédito se precisa el valor de la ejecución con fundamento en los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Al efecto expuso:

v. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).

dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁹, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, **cosa que viene señalada en la sentencia**, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”. (negrillas por fuera del texto original).*

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (Subrayas de la Sala)

*“1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (negrillas y resaltado por fuera del texto original)”.*

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

⁹ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chajub.

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación. (Subrayado sin negrilla de la Sala).

En consecuencia, concluye el Despacho que si bien en la liquidación del crédito se precisa concretamente el valor de la ejecución, lo cierto es que **solo se pueden incluir los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución**, esto es, en el caso, el periodo en el cual se causaron intereses moratorios. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en precedencia¹⁰, si bien se puede *“modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad”*, no se pueden alterar los ítems ni extremos temporales fijados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que fueron debatidos expresamente en dicha oportunidad y quedaron en firme.

6.3. LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

En el **auto dictado el 9 de agosto de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se precisó que CREMIL efectuó dos pagos a la ejecutante así:

-\$123.443.354 por concepto de diferencias de la asignación de retiro indexadas desde el 3 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004. Dicho valor fue cancelado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 3521 del 30 de noviembre de 2009.

-\$251.887 por los valores causados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, el cual fue cancelado en enero de 2010 dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 3521 del 30 de noviembre de 2009.

Se precisó que, de conformidad con lo pedido en la demanda, no está en discusión el valor que CREMIL reconoció a la ejecutante en la suma de \$123.443.354. Por lo tanto, **el objeto de debate es la indexación de las diferencias causadas a partir del 1° de enero de 2005 hasta el 6 de julio de 2009 y los intereses moratorios.**

Con base en la liquidación efectuada por la Contadora de esta Sección del Tribunal, mediante auto del 9 de agosto de 2019 se determinó que el valor adeudado por CREMIL a la ejecutante por concepto de intereses moratorios corresponde a **\$33.125.467.**

Luego se dio aplicación a la imputación de pagos primero a capital y luego a intereses así:

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" Auto del 31 de julio de 2019, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TOTAL CAUSADO (Capital e Intereses)	\$282.403.863,91
VALOR CANCELADO 2do. PAGO (Enero 2010)	\$251.887.158,00
SALDO INSOLUTO (Intereses)	\$30.516.705,91

Así, existe un saldo insoluto de **\$30.516.706** por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia -7 de julio de 2009- hasta el 28 de enero de 2010 -pago del segundo capital).

Posteriormente, en la providencia **dictada el 25 de noviembre de 2021** se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo. No se aportó prueba alguna que lleve a modificar la liquidación contenida en el mandamiento de pago,

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago no se dispuso que las cifras allí establecidas debían ser indexadas, ni que sobre las mismas se generarían intereses, no procede efectuar modificación alguna a la orden de pago.

Además, no procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló¹¹:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los

¹¹ Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia¹² ha señalado lo siguiente que:

“(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)”.

De esta manera, se procederá a aprobar la liquidación del Crédito aportada por las partes, en cuanto a la suma liquidada por concepto de intereses moratorios en **\$30.516.706**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por el valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$30.516.706), por concepto de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de enero de 2010, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la C.C. No. 19.061.200 de Bogotá D.C. y T.P. No. 16.447 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada en los términos establecidos en el poder obrante a folio 272 del plenario¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

¹³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No., 3835159 expedido por dicha Corporación.